



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003078 2018-00360 00

Sería del caso, llevar a cabo la diligencia programada para el próximo de 16 de febrero, no obstante, se advierte que el curador que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante no puede continuar con el cargo, por lo que previo a llevarla a cabo, deberá nombrarse un abogado en sustitución, quien tomara el proceso en el estado que se encuentra.

Así las cosas, se le designa curador ad – litem al abogado NELSON VIDALES MARTÍNEZ quien recibe notificaciones en Calle 12 B No. 8-23/27 Oficina 711 Edificio Central de esta ciudad, email -nelvimar93@yahoo.es Tel 560 66 03 (Exp. 2018-00886). Adviértasele a la profesional del derecho, que la nominación es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN y deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación de su designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese telegrama.

Una vez acepte, se le remitirá copia del expediente.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para continuar.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00024-00

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación a la parte demandada y téngase para todos los efectos legales que la demandada se encuentra notificada a través de correo electrónico, de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

Así las cosas, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo de los medios de defensa, en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

De otra parte, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, radicado a través de correo electrónico, de conformidad al artículo 76 del C.G.P. se dispone:

Aceptar la **RENUNCIA** del poder que le fuera conferido al abogado GIOVANNY ALFONSO RODRÍGUEZ MUÑOZ, por la parte actora.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, a fin de que proceda a ejercer el derecho de postulación, conforme lo prevé el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, como quiera que se trata de un asunto de menor cuantía, en donde debe estar representado por un profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00600-00

Atendiendo la petición elevada por la parte actora radicada a través de correo electrónico, por secretaría previo el pago de las expensas necesarias, expídase la copia auténtica del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, conforme lo solicitado y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el numeral 7 del auto de apremio, en el sentido de oficiar a la POLICIA NACIONAL de San Francisco Cundinamarca a fin de que garantice el cumplimiento de la orden judicial allí reseñada.

Para lo anterior, secretaría proceda a agendar una cita con el interesado, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Déjese las constancias del caso.

De otra parte, respecto de la solicitud de corrección a la providencia, se le indica al memorialista, que no se accede, como quiera que la demanda se dirige contra personas determinadas, esto es, Gloria Patricia, Amalia del Socorro, Faber Alirio y Jorge Enrique Acero Muñoz, Nirza Muñoz de Acero, quienes serán notificadas conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y para garantizar el debido proceso conforme lo prevé el artículo 376 del Estatuto Procesal civil, se dispuso citar a las **personas indeterminadas** que se crean con derechos reales tanto en el predio dominante como sirviente, luego la forma de notificación de las últimas es como lo establece los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en relación con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-00801 00

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanó las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00802 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, radicado a través de correo electrónico, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones, dentro del trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria –Pago Directo instaurado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra MANUEL ENRIQUE GIL VARGAS.

SEGUNDO: Sin costas por manifestación de la actora.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-00805 00

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanó las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-00814 00

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanó las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00819 00

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de enero del año en curso, esto es, *“Como quiera que aún no se ha librado mandamiento de pago, indique y presente la solicitud pertinente. Al respecto, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso”*, y entendiendo que su intención radica en no continuar con la ejecución, a propósito del escrito de terminación presentado, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

No. 11001 40 03 **019 2020 00823 00**

Previo a auxiliar la comisión No. 010 del 17 de febrero de 2020 librado por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, se dispone,

REQUERIR a la parte interesada, a fin de que en término de ocho (8) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, aporte el documento idóneo donde aparezcan descritos los linderos de los bienes inmuebles objeto de secuestro, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20581959, 50N-20564677 y 50N-20595413 de esta ciudad

Vencido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-00864 00

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanó las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00009 00

Como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto inadmisorio, esto es, “...*Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020*”.

Por su parte, se advierte que si bien fue aportado el mandato conferido, lo cierto es que no cumple con lo dispuesto en la citada norma, como quiera que no se adjuntó mediante mensaje de datos en el que fuera remitido por el solicitante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente actuación incoada por CARLOS FRANCISCO MUÑOZ GARCIA contra MIGUEL HERNANDO CORAL PABON.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la solicitud y sus anexos, a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.registrada
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : No. 2020-00891-00
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Nilson William Herrera Torres
DEMANDADO : Diego Andrés Rosas Ramírez
PROVIDENCIA : Auto que resuelve sobre admisión.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

II. HECHOS

Nilson William Herrera Torres promueve proceso ejecutivo en contra de Diego Andrés Rosas Ramírez, a fin de que se libre mandamiento por la suma de \$12'594.257,00 con ocasión de unos cánones de arrendamiento y facturas de servicios públicos, que no canceló el demandado a propósito de un contrato de arrendamiento.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde en este caso determinar, si de conformidad con la cuantía del asunto y las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este despacho judicial y es o no competente para su tramitación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso que: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: **PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

lugar, sin embargo, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquéllos conocer de tales controversias.

2. Ahora bien, por medio del Acuerdo PSAA11-8145 de 2011 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá y posteriormente, con el acto administrativo N.º PSAA15-10402, que fue modificado por el PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Y es que a la hora del ahora, la misma Corporación por medio del Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, en su artículo 8º dispuso, que tales oficinas judiciales: *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018... recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

De manera, que no cabe duda la existencia de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá y en especial, de su competencia para tramitar los asuntos de mínima cuantía.

3. En el caso bajo estudio está probado que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda arrojan un valor de \$12'594.257 conforme se expresa en el libelo.

De manera que las solicitudes de la controversia, para la fecha de presentación de la demanda (18/12/2020), no superan los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que es un litigio de mínima cuantía.

4. En ese orden de ideas, al ser un juicio de mínima cuantía su tramitación está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia y por ende, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nilson William Herrera Torres que promueve un proceso ejecutivo en contra de Diego Andrés Rosas Ramírez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : No. 2020-00893-00
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Juan David Vélez Laytón
DEMANDADO : Ana Ruth Parra Saavedra
PROVIDENCIA : Auto que resuelve sobre admisión.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

II. HECHOS

Juan David Vélez Laytón promueve un proceso ejecutivo en contra de Ana Ruth Parra Saavedra, a fin de que se libere mandamiento por la suma de \$2'000.000,00 contenida en una letra de cambio, aportada como base de la acción

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde en este caso determinar, si de conformidad con la cuantía del asunto y las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este despacho judicial y es o no competente para su tramitación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso que: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: **PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, sin embargo, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan jueces de



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

pequeñas causas y competencia múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquéllos conocer de tales controversias.

2. Ahora bien, por medio del Acuerdo PSAA11-8145 de 2011 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá y posteriormente, con el acto administrativo N.º PSAA15-10402, que fue modificado por el PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Y es que a la hora del ahora, la misma Corporación por medio del Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, en su artículo 8º dispuso, que tales oficinas judiciales: *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018... recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

De manera, que no cabe duda la existencia de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá y en especial, de su competencia para tramitar los asuntos de mínima cuantía.

3. En el caso bajo estudio está probado que las pretensiones junto con los intereses al momento de la presentación de la demanda, ascienden un valor de \$2'500.000,00 conforme a lo expresado en el libelo demandatorio.

De manera que las solicitudes de la controversia, para la fecha de presentación de la demanda (18/12/2020), no superan la mínima cuantía, es decir, los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que es un litigio de mínima cuantía.

4. En ese orden de ideas, al ser un juicio de mínima cuantía su tramitación está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia y por ende, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Juan David Vélez Laytòn que promueve un proceso ejecutivo en contra de Ana Ruth Parra Saavedra.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--